

## FICHA TÉCNICA

### ESPECIAS

#### Partida 09.04 a 09.10

#### INTRODUCCIÓN

Una de las acciones relevantes en el ámbito regional centroamericano lo representa la incorporación de la República de Panamá, en junio del 2013, al Subsistema de Integración Económica Centroamericana del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), luego que se realizara el depósito del Protocolo de Incorporación en la Secretaría General del SICA, y previamente a que la Asamblea Legislativa Nacional de Panamá aprobara el instrumento de incorporación<sup>1</sup>.



El proceso de incorporación de Panamá a Centroamérica se ha ido realizando a través del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (TLC) y sus Protocolos bilaterales. Con su incorporación al Subsistema constituye un medio eficaz para integrar las economías de los siete (7) países de la región, así como asegurar el aprovechamiento de las cadenas productivas, la ampliación de los mercados, fomentar la inversión y la producción y el intercambio de mercancías y servicios y la generación de empleos; en términos generales impulsar el desarrollo económico de la región centroamericana.



Si bien es cierto el Tratado de Integración Económica Centroamericana (TGIEC) establece que los *“Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del mismo”*<sup>2</sup>; también es cierto que con la incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, este adopta una serie de instrumentos jurídicos de la integración, teniendo en consideración que algunos elementos de las relaciones económicas y comerciales entre Panamá y los demás los países, hoy por hoy, están sujetas a términos, plazos, condiciones, modalidades para su incorporación plena, que se hace necesario conocer y tener en cuenta por parte de los productores, exportadores, importadores, entre otros operadores económicos, para poder aprovechar de mejor manera los beneficios o potencialidades que implica un mercado regional más amplio<sup>3</sup>.



Lo anterior implica, para efecto de esta ficha técnica, relacionar aquellas disposiciones de acceso a mercados y del régimen de origen aplicados en el ámbito de la integración económica centroamericana con los cuales están familiarizados los operadores económicos de la región y por ende de nuestro país (libre comercio para mercancías originarias), con las disposiciones relacionadas que forman parte del *Protocolo de Incorporación de Panamá que incluye Anexos y Apéndice*<sup>4</sup>(Ver Ilustración No.1). Esto último debido a la existencia, dentro del ámbito del TLC, de productos o mercancías que **no gozan de libre comercio entre cada uno de los países con Panamá**; es decir mercancías que se encuentran en proceso de

<sup>1</sup> República de Panamá se incorpora al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Ciudad de Guatemala, junio del 2013.

<sup>2</sup> Artículo III, del Capítulo III (Intercambio Comercial) del TGIEC.

<sup>3</sup> Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

<sup>4</sup> Vinculo para mayor detalles: <http://www.sieca.int/Portal/EnlacesDeInteres.aspx?NodoNavegacionId=54>

“Transición al Libre Comercio” (desgravación arancelaria) y mercancías que están excluidas de cualquier tratamiento preferencial.

Teniendo en consideración lo anterior recuerde que:

- los intercambios comerciales de mercancías originarias entre nuestro país con Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua siguen operando bajo el principio de libre comercio aplicable a las mercancías originarias de estos países, incluyendo aquellas mercancías originarias que en el TLC tienen libre comercio.
- para el comercio recíproco entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua con Panamá se tiene que considerar el status de la mercancía; si esta se encuentra en libre comercio, en transición al libre comercio (desgravación arancelaria) o si están excluidas de cualquier tratamiento preferencial.

En el intercambio con Panamá se tiene que considerar entre otros elementos contenidos en el “Protocolo”, los siguientes: si la mercancía tiene el mismo código arancelario, descripción y arancel, si se cuenta con regla de origen específica común o bilateral; todo lo cual tiene su incidencia en las aplicaciones de las disposiciones de acumulación de origen, elementos que en la presente ficha técnica se trata de explicar (según aplique) para: *Especies de las partidas 09.04 a 09.10*<sup>5</sup>.



**Texto del Protocolo (Artículos sobre Disposiciones normativas).**

- Anexo 3.2:** Instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana a los que la República de Panamá se adhiere, adopta y pone en vigencia a la entrada en vigor del presente Protocolo,
- Anexo 3.3:** Instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana que la República de Panamá pondrá en vigencia a más tardar el 01 de enero de 2017,
- Anexo 4.2:** Mercancías en transición al libre comercio,
- Anexo 4.3:** Lista de mercancías de conformidad con el Artículo IV del TGIEC (Anexo A),
- Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3:** Contingentes de importación bilaterales aplicados por la República de Panamá y cada Estado Parte,

<sup>5</sup> Los datos contenidos en la presente ficha técnica se ofrecen exclusivamente para fines de información, y no constituye de ninguna manera una certificación por parte del Ministerio de Economía del nivel de cumplimiento de las categorías de desgravación arancelaria o exigencias de las reglas de origen.

<p><b>Anexo 5.1:</b> Excepciones a la aplicación del código y la descripción del Arancel Centroamericano de Importación (V Enmienda),</p> <p><b>Anexo 5.2:</b> Excepciones a la armonización de los derechos arancelarios (V Enmienda),</p> <p><b>Anexo 6 (a):</b> Régimen de Origen (Acumulación – Excepciones a la aplicación de las reglas de origen específicas contempladas en el Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías),</p> <p><b>Anexo 7.1:</b> RTCAs y otros instrumentos que la República de Panamá adoptará y podrá en vigencia en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo,</p> <p><b>Anexo 7.2:</b> RTCAs y otros instrumentos sujetos a revisión por la República de Panamá con los demás países del Subsistema de Integración Económica en un plazo no mayor a dos (2) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.</p>
<p><b>Anexo 5.1 de conformidad con Resolución de COMIECO 318-2013:</b> Incisos contenidos en el Anexo 5.1 -V Enmienda del Sistema Armonizado.</p>

En el contenido de la presente ficha técnica se desarrollan los principales elementos de Acceso a Mercados y del Régimen de Origen aplicables tales como: clasificación arancelaria y descripción de las mercancías, arancel aplicable (Programa de Tratamiento Arancelario), elementos básicos a considerar en el tema de origen, interpretación de las reglas de origen específicas de las mercancías, flexibilidades aplicables en el tema de origen, certificación y declaración de origen, y procedimiento para la verificación de origen de una mercancía.

La ficha técnica se complementa con información relacionada de interés del productor, exportador, importador u otro agente económico para conocer información relacionada y aplicable al comercio de las mercancías entre los siete (7) países que conforman un mercado más amplio a nivel regional.

## I. TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO



### CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA

Para facilitar el intercambio comercial de las mercancías, estas se identifican por medio de una estructura de códigos arancelarios y sus respectivas descripciones establecidas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o simplemente Sistema Armonizado (SA), el cual es un método internacional de clasificación de mercancías, creado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La identificación de una mercancía a nivel de 6 dígitos es igual en cualquier país del mundo (Ejemplo: en El Salvador y cualquier otro país de Centroamérica, incluyendo con Panamá). A partir de este nivel y dependiendo del grado de diversificación productiva que tengan los países existe la necesidad de que su codificación se efectúe o se ajuste a 8 o más dígitos.

Para el caso de nuestras exportaciones de: *Especies de las partida 09.04 a 09.10, hacia:*

- **Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua:** los códigos arancelarios y las descripciones de las mercancías son las que se han utilizado siempre, las del Arancel Centroamericano de Importación (hoy en V Enmienda) por ser un instrumento de aplicación regional de acuerdo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
- **Panamá:** desde su incorporación al Subsistema de Integración Económica Centroamericana adoptó y aplica los códigos arancelarios y descripciones de las mercancías del Arancel Centroamericano de Importación (V Enmienda), excepto para las posiciones arancelarias y sus descripciones que se identifican en el Anexo No. 1 de esta ficha técnica. De igual forma las puede consultar accediendo al Anexo 5.1 (Excepciones a la aplicación del código y la descripción del Arancel Centroamericano de Importación (V Enmienda)) del Protocolo en el siguiente vínculo:

<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?SegmentoId=2&DocumentoId=1075>

La diferencia se debe a que la Nomenclatura de Panamá para las posiciones antes referidas es distinta a la nomenclatura nuestra (código arancelario y/o descripción), lo cual puede constatar en el Anexo 2 de esta ficha técnica o accediendo al **Anexo 5.1 de conformidad con Resolución de COMIECO 318-2013** (Incisos contenidos en el Anexo 5.1 -V Enmienda del Sistema Armonizado) al siguiente vínculo:

<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?SegmentoId=2&DocumentoId=3440>

Para dichas posiciones arancelarias, mientras Panamá no haya asumido en su totalidad el arancel nuestro, Usted deberá consignar en el documento de exportación correspondiente según la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano<sup>6</sup>. Lo anterior de acuerdo a RESOLUCIÓN No. 318 – 2013 (COMIECO-EX), la cual puede consultar en el siguiente vínculo:

<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?SegmentoId=2&DocumentoId=3393>



Como es de su conocimiento el tratamiento arancelario aplicable para los intercambios comerciales de *Espicias de las partidas 09.04 a 09.10*, originarios entre nuestro país con Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua operan bajo el principio de libre comercio.

En el caso de los intercambios comerciales de dichas mercancías entre nuestro país gozan del mismo tratamiento de libre comercio (Numeral 4.1 del Artículo 4, Sección II, del Protocolo) debido a que dicho status es el que está contenido en el TLC para ambos países.

Para el caso de **Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua** el tratamiento es similar al de nuestro país (Libre comercio).

Lo anterior es necesario tener en cuenta en el caso de aplicar las disposiciones sobre el criterio de Acumulación de Origen, tal como se explica posteriormente en el apartado correspondiente.

Además de lo anterior, tenga en cuenta que existen algunas mercancías de las partidas 09.04 a 09.10 cuyos derechos arancelarios entre los países de Centroamérica y Panamá no están armonizados (Ver Anexo No. 3 de esta ficha técnica o Anexo 5.2 del Protocolo de incorporación de Panamá); razón por la cual cuando Usted exporte **mercancías no originarias** al mercado de Panamá cuyos derechos arancelarios no estén armonizados, el arancel que se aplicará será el que se establece en el Arancel de Importación de Panamá y viceversa.

Para su información en el Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana incorpora los regímenes bilaterales de excepción al libre comercio de las mercancías de cada uno de los otros Estados Parte del Subsistema de Integración Económica con la República de Panamá, cuyo enlace se identifica en el Apartado III de esta ficha técnica.

<sup>6</sup> Cuando Panamá exporte a nuestro país o a Costa Rica, Guatemala, Honduras o Nicaragua, el exportador panameño deberá consignar en el documento de exportación correspondiente según la nomenclatura del Sistema Arancelario de Panamá.

## II. REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Para la interpretación y correcta aplicación de las normas o reglas de origen específicas de mercancías (en adelante ROE o ROEs), Usted tiene que tener a su disposición la siguiente **información básica** relacionada con la mercancía a ser exportado al mercado de la región centroamericana

### Información básica

- Código arancelario y descripción de la mercancía final,
- Código arancelario y descripción de cada uno de los materiales o insumos originarios y no originarios utilizados para la producción de *Especies de las partidas 09.04 a 09.10*.
- País de origen de cada uno de los materiales o insumos utilizados<sup>7</sup>,
- el valor de cada uno de esos materiales o insumos,
- Descripción del proceso de elaboración o de transformación aplicados a los materiales o insumos no originarios, y
- Valor del producto final.

Las ROEs para las mercancías están establecidas en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, específicamente en su **Anexo Reglas de Origen Específicas**, el cual consta de dos grandes áreas:

### Parte I. Notas Generales Interpretativas, y Parte II. Reglas de Origen Específicas

En el caso de las mercancías de *Especies de las partidas 09.04 a 09.10*, se acordaron tres (3) tipos de ROE, según mercancías, aplicable a todos los países (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) la cual está basada en el principio de Cambio de Clasificación Arancelaria (CCA), conocido comúnmente como “salto arancelario”.

Las ROEs se identifican en siguiente cuadro:

**Cuadro No. 1**

### Especies de las partidas 09.04 a 09.10

PARTE II- REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS	
Capítulo 09	
Especies de las partidas 09.04 a 09.10	
0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
0904.21 - 0904.22	Un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.

<sup>7</sup> Tenga en cuenta que el haber adquirido los materiales o insumos a lo interno de país o en algún otro país centroamericano (incluyendo Panamá) no significa que este sea originario, ni lo será por el hecho de haber pagado los impuestos de importación de los mismos. Para que el material o insumo sea considerado originario debe cumplir con las reglas de origen específica correspondiente, entre otros requisitos.

09.05 – 09.10
Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

Las ROEs aplican, según mercancías, a:

<b>09.04</b>	<b>Pimienta del genero piper; frutos de los géneros capsicum o pimenta, secos, triturados o pulverizados.</b>
<b>09.05</b>	<b>Vainilla.</b>
<b>09.06</b>	<b>Canela y flores de canelero.</b>
<b>09.07</b>	<b>Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).</b>
<b>09.08</b>	<b>Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.</b>
<b>09.09</b>	<b>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro (culantro), comino o alcaravea; bayas de enebro.</b>
<b>09.10</b>	<b>Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.</b>

La información que se especifica en los siguientes apartados de esta ficha técnica tiene como finalidad que el productor/exportador/importador y usuario en general pueda conocer:

- los requerimientos de transformación de los materiales o insumos no originarios utilizados en la elaboración de *Especias de las partidas 09.04 a 09.10*, para que estos adquieran el carácter de originario (Apartado A: Interpretación de las reglas de origen específicas).
- las diferentes flexibilidades aplicables a las mercancías, de las cuales el productor o exportador puede utilizar para cumplir la regla de origen específica correspondiente (Apartado B: Flexibilidades aplicables),
- el documento (Formulario Aduanero Único Centroamericano o Certificación o Declaración de Origen, según aplique) utilizado para certificar que una mercancía califica como originaria (Apartado C: Certificación o Declaración de Origen),
- elementos de verificación de origen cuando existe duda de origen de la mercancía (Apartado D: Procedimiento para Verificar el Origen), e
- información básica de interés del productor, exportador, importador de las mercancías, entre otros agentes económicos (Apartado III).



## INTERPRETACIÓN DE LA REGLA DE ORIGEN ESPECÍFICA

A continuación se especifica la ROE contenida en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y su Anexo<sup>8</sup> y su respectiva interpretación:

### REGLA DE ORIGEN ESPECÍFICA

La primera regla de origen aplica a los siguientes productos:

**0904 PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS**

**0904.1 - Pimienta:**

<sup>8</sup> Panamá aplica dicho Reglamento y su Anexo, salvo excepciones contenidas en el Anexo 6 (a) del Protocolo de incorporación de Panamá.

0904.11.00 -- Sin triturar ni pulverizar

0904.12.00 -- Triturada o pulverizada

.....

### Regla de Origen Específica

0904.11 - 0904.12

Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.

### Interpretación de la Regla de Origen Específica

La ROE para *las Pimienta de la subpartida 0904.11 a 0904.12* no permite la utilización de materiales o insumos no originarios que se clasifiquen en el mismo Capítulo 09, ya que este tipo de mercancías deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en una o más de los países Parte de la región Centroamericana.

No obstante lo anterior, este tipo de mercancías serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado, según aplique, a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas, u otras partes de plantas vivas **no originarias**.

Si usted utiliza materiales:

- originarios de uno o más de los países Parte de la región centroamericana, que la ROE exige que deben ser originarios, tiene que considerar las disposiciones del Anexo 6 (a) del Protocolo de incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de lo contrario en la determinación de origen de la mercancía, los materiales obtenidos que no cumplan con dichas disposiciones pueden afectar el cumplimiento del origen de la mercancía (Ver Apartado B de flexibilidades de esta ficha técnica), o
- no originarios que la ROE establece que deben de ser originarias, existe una flexibilidad "criterio de minimis", que le permite poder cumplir con los requisitos de origen; es decir le permite el uso de materiales no originarios que no cumplan el cambio de clasificación requerida siempre que el valor ajustado de los materiales no exceda del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía (Ver Apartado B de flexibilidades de esta ficha técnica)

Flexibilidades. En el Apartado B de esta ficha técnica se identifican las diferentes flexibilidades aplicables para este tipo de producto que el productor/exportador puede utilizar para cumplir con mayor facilidad la ROE respectiva (Nota de Sección II sobre utilización de materiales no originarios, criterio de acumulación de materiales y procesos productivos y criterio de minimis).

**La segunda regla de origen aplica a los siguientes productos:**

0904 PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS

.....

0904.2 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:

0904.21.00 -- Secos sin triturar ni pulverizar

0904.22.00 -- Triturados o pulverizados

### Regla de Origen Específica

0904.21 - 0904.22

Un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.

### Interpretación de la Regla de Origen Específica

La ROE para *Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta de la subpartida 0904.21 a 0904.22* no permite la utilización de materiales o insumos no originarios que se clasifiquen en el mismo Capítulo 09, ni tampoco de las mercancías que se clasifican en la subpartida 0709.60 (pimientos (chiles) dulces, Chile tabasco (*Capsicum frutescens* L.) y otros), ya que este tipo de mercancías deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en una o más de los países Parte de la región Centroamericana.

No obstante lo anterior, este tipo de mercancías serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado, según aplique, a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas, u otras partes de plantas vivas **no originarias**.

Si usted utiliza materiales:

- originarios de uno o más de los países Parte de la región centroamericana, que la ROE exige que deben ser originarios, tiene que considerar las disposiciones del Anexo 6 (a) del Protocolo de incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de lo contrario en la determinación de origen de la mercancía, los materiales obtenidos que no cumplan con dichas disposiciones pueden afectar el cumplimiento del origen de la mercancía (Ver Apartado B de flexibilidades de esta ficha técnica), o
- no originarios que la ROE establece que deben de ser originarias, existe una flexibilidad "criterio de minimis", que le permite poder cumplir con los requisitos de origen; es decir le permite el uso de materiales no originarios que no cumplan el cambio de clasificación requerida siempre que el valor ajustado de los materiales no exceda del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía (Ver Apartado B de flexibilidades de esta ficha técnica)

Flexibilidades. En el Apartado B de esta ficha técnica se identifican las diferentes flexibilidades aplicables para este tipo de producto que el productor/exportador puede utilizar para cumplir con mayor facilidad la ROE respectiva (Nota de Sección II sobre utilización de materiales no originarios, criterio de acumulación de materiales y procesos productivos y criterio de minimis).

**La tercera regla de origen aplica a los siguientes productos:**

09.05	Vainilla.
09.06	Canela y flores de canelero.
09.07	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro (culantro), comino o alcaravea; bayas de enebro.
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.

### Regla de Origen Específica

09.05 – 09.10

Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.



### Interpretación de la Regla de Origen Específica

La ROE para *Vainilla, canela y flores de canelero, clavo, nuez moscada, macis, amomos y cardamomos, semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, bayas de enebro, jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias de las partidas 09.05 a 09.10* no permite la utilización de materiales o insumos no originarios que se clasifiquen en el mismo Capítulo 09, ya que este tipo de mercancías deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en una o más de los países Parte de la región Centroamericana.

No obstante lo anterior, este tipo de mercancías serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado, según aplique, a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas, u otras partes de plantas vivas **no originarias**.

Si usted utiliza materiales:

- originarios de uno o más de los países Parte de la región centroamericana, que la ROE exige que deben ser originarios, tiene que considerar las disposiciones del Anexo 6 (a) del Protocolo de incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de lo contrario en la determinación de origen de la mercancía, los materiales obtenidos que no cumplan con dichas disposiciones pueden afectar el cumplimiento del origen de la mercancía (Ver Apartado B de flexibilidades de esta ficha técnica), o
- no originarios que la ROE establece que deben de ser originarias, existe una flexibilidad "criterio de minimis", que le permite poder cumplir con los requisitos de origen; es decir le permite el uso de materiales no originarios que no cumplan el cambio de clasificación requerida siempre que el valor ajustado de los materiales no exceda del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía (Ver Apartado B de flexibilidades de esta ficha técnica)

Flexibilidades. En el Apartado B de esta ficha técnica se identifican las diferentes flexibilidades aplicables para este tipo de producto que el productor/exportador puede utilizar para cumplir con mayor facilidad la ROE respectiva (Nota de Sección II sobre utilización de materiales no originarios, criterio de acumulación de materiales y procesos productivos y criterio de minimis).



## FLEXIBILIDADES APLICABLES

El Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías contempla flexibilidades de origen que permiten al productor/exportador de estas mercancías poder contar con un mayor número de proveedores de materiales o insumos originarios y otras facilidades para el cumplimiento de la ROE, las cuales se describen a continuación:

- **Nota de Sección II sobre utilización de materiales no originarios (Anexo ROE del Reglamento):** Las mercancías agrícolas, hortícolas o forestales serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado, según aplique, a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas, u otras partes de plantas vivas no originarias.
- **Acumulación de materiales o procesos productivos:** disposición por medio de la cual los materiales originarios o mercancías originarias de una Parte, incorporados a una mercancía de otra Parte serán considerados originarios de esta última.

Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de la mercancía podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores, de una o más Partes, de materiales que estén

incorporados en la mercancía, de manera que la producción de esos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con las disposiciones sobre “Mercancía originaria” (Artículo 6) del Reglamento en referencia.

***Disposiciones sobre acumulación a considerar derivados de la incorporación de Panamá (Anexo 6(a)).***

Para efecto de la acumulación de origen lo dispuesto en el Artículo 9 (Acumulación) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, se entenderá en el sentido que, las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esta última Parte, siempre que:

- Dichos materiales o mercancías no estén contenidas en la Sección II (Excepciones al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que contiene las Reglas de Origen Específicas) del Anexo 6 (a). Una vez armonizadas las reglas de origen que componen este anexo, se podrá aplicar la acumulación de origen;
- Dichos materiales o mercancías no estén contenidas en el Anexo 4.2 (Mercancías en transición al Libre Comercio) y en el Anexo 4.3 (Lista de Mercancías de conformidad con el Artículo IV del TGIEC (Anexo A)), y
- Dichos materiales o mercancías se encuentren en libre comercio y al menos dos (2) Partes hayan acordado para una mercancía una regla de origen específica común con Panamá.

Para mayor referencia puede acceder al siguiente vínculo:

<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?SegmentoId=2&DocumentoId=1077>

Tenga en cuenta que:

- para el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, todas las mercancías (especies) gozan de libre comercio, y
  - las ROEs son de aplicación común para todos los países.
- **De Minimis:** Criterio que establece que una mercancía se considerará originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de dicha mercancía, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria exigido en la ROE, establecido en el Anexo del Reglamento, no excede del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía, determinado de conformidad con las disposiciones sobre Valor de Contenido Regional (Artículo 10) del Reglamento.

Tenga en cuenta asimismo que para efectos de la aplicación de esta disposición, se debe entender que el criterio de minimis se aplica tanto a los materiales no originarios que no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria como a los materiales que están exceptuados en la ROE, según el caso.



## CERTIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE ORIGEN

Tenga en cuenta que, para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador deberá emitir la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) que ampara la respectiva importación definitiva. Dicha certificación debe contener nombre, cargo y firma del exportador.

Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el primero de éstos, debe emitir la Certificación de Origen con base en la Declaración de Origen, suscrita por el productor, en el FAUCA respectivo. En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la Declaración de Origen.

Cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar y firmar la certificación contenida en el FAUCA con fundamento en:

- su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
- la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o
- la Declaración de Origen a que se refiere el párrafo segundo.

***Ajustes al Instructivo de Llenado del Formulario Aduanero y formato de Certificado y Declaración de Origen derivados de la incorporación de Panamá.***

Con la adopción y aplicación de parte de Panamá del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y su Anexo desde la entrada en vigor del Protocolo (salvo excepciones establecidas en el mismo: Anexo 6 (a)), al contenido del Instructivo de Llenado del FAUCA se le han efectuado ajustes a los contenidos de los numerales 30.1 y 31 relativos a CRITERIOS PARA CERTIFICAR EL ORIGEN Y PERMISOS Y OBSERVACIONES, respectivamente.

- En el primer caso (***Criterios para certificar***), para establecer que los criterios para certificar aplican, según el caso, a las mercancías conforme al Reglamento o al Anexo 6 (a) del Protocolo<sup>9</sup>.
- En el segundo caso (***Permisos y observaciones***), además de consignar todas las autorizaciones que oficialmente debe de otorgarse para la mercancía que se solicita exportar, hacer constar que la misma se exporta en régimen de libre comercio dentro de contingente arancelario aprobado de conformidad con el Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3 del Protocolo de incorporación de Panamá, de ser el caso.

El intercambio de mercancías contenidas en el Anexo 4.2 (Transición al Libre Comercio) deberá estar amparado en una Declaración de Mercancías, la cual deberá ir acompañada de un Certificado de Origen, y de ser el caso, de una Declaración de Origen.

Las mercancías originarias que gocen de libre comercio y estén dentro de contingente arancelario entre los Estados Parte del Protocolo de Guatemala, deberán ser amparadas por el FAUCA

Los ajustes del instructivo de llenado y el modelo de “Certificado y Declaración de Origen” y sus especificaciones Usted los encontrara con mayor detalle en la RESOLUCIÓN No. 318-2013 (COMIECO-EX) del Consejo de Ministros de Integración Económica, o accedando directamente al siguiente vínculo:

<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?SegmentoId=2&DocumentId=3393>



## PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL ORIGEN

Tenga en cuenta que para determinar si una mercancía que se exporte al territorio de uno o más países Parte de la región centroamericana (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua o Panamá) es originaria<sup>10</sup>, la autoridad

<sup>9</sup> Productos o mercancías cuya regla de origen específica (ROE) no es común para todos los países.

<sup>10</sup> Por medio de las Resoluciones anticipadas a que hace referencia el Artículo 28 (Resoluciones anticipadas) del Reglamento Centroamericano sobre el origen de las Mercancías Usted estará seguro, por ejemplo, que la mercancía que exporta cumple, entre otros, con la regla de origen específica establecida en su Anexo (Reglas de Origen Específicas) ya que esta es emitida por la Autoridad Competente del territorio de la Parte importadora.

aduanera o autoridad competente del país importador puede realizar una investigación (Artículo 27), conocida comúnmente como verificación de origen de la mercancía; utilizando para ello;

- cuestionarios escritos o solicitudes de información dirigidos al exportador y, cuando corresponda, al productor de la Parte exportadora;
- visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de la Parte exportadora, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el Artículo 21, además de inspeccionar las instalaciones y materiales, o productos que se utilicen en la producción de las mercancías; o,
- otros procedimientos que acuerden las Partes;

Por esa razón el importador, exportador o productor, según corresponda deberá tener en cuenta las obligaciones a que hace referencia los Artículos: 20 (Obligaciones respecto a las importaciones) y 21 (Obligaciones respecto a las exportaciones); en este último caso con énfasis en la conservación de copia de los Certificados o Declaraciones de Origen que se firme (según el caso) y todos los registros contables y documentos relativos al origen de la mercancía, necesarios para demostrar que la mercancía es originaria; es decir que cumple con las disposiciones del Reglamento Centroamericano sobre el origen de las Mercancías.

Tenga en cuenta además las siguientes disposiciones contenidas en el referido reglamento:

- En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido o la información solicitada dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la autoridad competente de la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio;
- Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio;
- Una Parte no podrá denegar el origen de la mercancía o mercancías con fundamento exclusivamente en la solicitud de oposición de la visita de verificación;
- Dentro del procedimiento de verificación, la autoridad competente proporcionará al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, una resolución escrita en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación;
- Transcurrido el plazo o la prórroga para finalizar el procedimiento de verificación, sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de determinación de origen, la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen recibirán el mismo tratamiento de las mercancías originarias y gozarán de libre comercio de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;
- Cuando en más de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la autoridad competente de la Parte importadora demuestre que el exportador ha certificado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, podrá suspender el libre comercio a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas que sean exportadas por ese mismo exportador, hasta que éste pruebe que cumple con lo establecido en el Reglamento; y
- Cuando la autoridad competente de una Parte, a través de un procedimiento de verificación determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, debido a diferencias con otra Parte relativas a la clasificación arancelaria o al valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al

importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que la ampare.

### III. INFORMACIÓN BÁSICA DE INTERÉS DEL PRODUCTOR, EXPORTADOR, IMPORTADOR DE LAS MERCANCÍAS, ENTRE OTROS AGENTES ECONOMICOS.

En este apartado se presenta vínculos de interés del productor, exportador, importador u otro agente económico para conocer información actualizada relacionada y aplicable al comercio de las mercancías entre los siete (7) países de la región centroamericana a que se hace referencia en esta ficha técnica, tales como: Instrumentos jurídicos de la integración Económica Centroamericana (Sistema Arancelario Centroamericano, Reglamentos, Resoluciones, etc.); los correspondientes a la incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana (Texto del Protocolo que comprende además Anexos y Apéndice); y el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá:

- **Sistema Arancelario Centroamericano**  
<http://www.aic.sieca.int/public/Default.aspx>
- **Reglamentos técnicos centroamericanos**  
<http://www.sieca.int/Portal/EnlacesDeInteres.aspx?NodoNavegacionId=11&Nodold=724>
- **Arancel de Importación de Panamá en términos de la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)**  
<http://www.mef.gob.pa/es/informes/Documents/Arancel%20Nacional.pdf>
- **Protocolo de incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.**
- **Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana**  
<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?SegmentId=2&DocumentId=3486>  
<http://www.sieca.int/Portal/EnlacesDeInteres.aspx?NodoNavegacionId=54>
- **Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.**  
<http://www.sice.oas.org/Trade/capan/indice.asp>



Mayor información del contenido de la ficha técnica  
[policom@minec.gob.sv](mailto:policom@minec.gob.sv)

Teléfono:

2590-5758; 2590-5753

Fax:

2590-5864



### Anexo No. 1

#### Excepciones de Aplicación del Código y la Descripción del Arancel Centroamericano de Importación para algunas mercancías de las partidas 09.09 a 09.10

(V Enmienda)

Código	Descripción
.....	.....
0909.61.20	--- Semillas de alcaravea
0909.61.30	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro
0909.62.10	--- Semillas de anís o de badiana
0909.62.20	--- Semillas de alcaravea
0909.62.30	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro
0910.11.10	--- Seco
0910.11.90	--- Otros
0910.12.10	--- Seco
0910.12.90	--- Otros
0910.20.00	- Azafrán
0910.91.00	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
.....	.....

Fuente: Anexo 5.1 del Protocolo de incorporación de la Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

### Anexo No. 2

#### Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana

##### Incisos contenidos en el Anexo 5.1

##### - V Enmienda del Sistema Armonizado

SISTEMA ARMONIZADO DE CENTROAMERICA		NOMENCLATURA DE PANAMÁ	
Inciso CÓDIGO	Descripción	Inciso CÓDIGO	Descripción
.....	.....	.....	.....
09096120	--- Semillas de alcaravea	09096190	--- Las demás
09096130	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	09096190	--- Las demás
09096210	--- Semillas de anís o de badiana	09096200	-- Trituradas o pulverizadas
09096220	--- Semillas de alcaravea	09096200	-- Trituradas o pulverizadas
09096230	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	09096200	-- Trituradas o pulverizadas
09101110	--- Seco	09101100	-- Sin triturar ni pulverizar
09101190	--- Otros	09101100	-- Sin triturar ni pulverizar
09101210	--- Seco	09101200	-- Trituradas o pulverizadas
09101290	--- Otros	09101200	-- Trituradas o pulverizadas
09102000	- Azafrán	09102010	-- Sin triturar ni pulverizar
09102000	- Azafrán	09102020	-- Trituradas o pulverizadas
09109100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	09109110	--- Sin triturar ni pulverizar
09109100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	09109120	--- Trituradas o pulverizadas
.....	.....	.....	.....

Fuente: Anexo 5.1 de conformidad con Resolución COMIECO 318-2013.

**Anexo No. 3**

**Excepciones a la Armonización de los Derechos Arancelarios de las partidas 09.04 a 09.10**

(V Enmienda)

Código	Descripción
.....	.....
0904.12.00	-- Triturada o pulverizada
0904.22.00	-- Triturados o pulverizados
0905.10.00	- Sin triturar ni pulverizar
0905.20.00	- Triturada o pulverizada
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas
0907.20.00	- Triturados o pulverizados
0908.12.00	-- Triturada o pulverizada
0908.22.00	-- Triturados o pulverizados
0908.31.10	--- Amomos
0908.31.20	--- Cardamomos
0908.32.10	--- Amomos
0908.32.20	--- Cardamomos
0909.21.00	-- Sin triturar ni pulverizar
0909.22.00	-- Trituradas o pulverizadas
0909.61.10	--- Semillas de anís o de badiana
0909.61.20	--- Semillas de alcaravea
0909.61.30	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro
0909.62.10	--- Semillas de anís o de badiana
0909.62.20	--- Semillas de alcaravea
0909.62.30	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro
0910.11.10	--- Seco
0910.11.90	--- Otros
0910.12.10	--- Seco
0910.12.90	--- Otros
0910.20.00	- Azafrán
0910.30.00	- Cúrcuma
0910.91.00	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
0910.99.10	--- Tomillo
0910.99.20	--- Hojas de Laurel
0910.99.30	--- Curry
0910.99.90	--- Otras
.....	.....

**Fuente:** Anexo 5.2 del Protocolo de incorporación de la Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.